

"TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- Reconócese a los jóvenes el derecho a constituir asociaciones. Las asociaciones que se constituyan conforme a esta ley, adquirirán personalidad jurídica por el solo registro de sus estatutos y acta de constitución en el Instituto Nacional de la Juventud.

Para los efectos del inciso anterior, entiéndese por asociación juvenil toda agrupación de jóvenes, voluntariamente organizada, sin fines de lucro y constituida con la finalidad de cumplir sus objetivos específicos de incorporar a la juventud al desarrollo cultural, social, político y económico del país.

Artículo 29.- Para los efectos de esta ley se entiende por joven toda persona entre 14 y 30 años de edad.

No obstante lo anterior podrán constituirse de conformidad a esta ley y acceder a las estructuras que se crean y beneficios que se establecen, las organizaciones del sector universitario y post secundario, siempre que la mayoría de sus integrantes no sobrepasen el requisito de edad máxima.

Artículo 39.- Los Tribunales Electorales Regionales serán competentes para conocer de toda reclamación que se suscite a propósito de la formación, funcionamiento y disolución de las organizaciones juveniles de conformidad al procedimiento que establece la Ley Nº 18.593.

Asimismo, conocerán de toda reclamación que se plantee como consecuencia de la objeción que pudiere interponerse respecto de las organizaciones que establece esta ley. En estos casos, rechazada la objeción no podrá intentarse nueva reclamación, sino transcurrido un año contado desde la fecha de notificación de la resolución definitiva del tribunal.

Artículo 49.- Reconócese a las organizaciones que se constituyan en conformidad a esta ley capacidad plena, para todos los efectos, a pesar que sus integrantes o dirigentes no cumplan con los requisitos generales de capacidad que establece el derecho común. El director de una organización juvenil que se encuentre en este último caso, se registrará por las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones relativas al patrimonio de la organización.

La representación judicial y extrajudicial de las organizaciones recae en su presidente o en quien lo subroga de conformidad a sus estatutos.

Artículo 59.- El Instituto Nacional de la Juventud tendrá a su cargo los siguientes registros de organizaciones juveniles legalmente constituidas:

a) Uno comunal, en donde se inscribirán las organizaciones juveniles que cuenten con, a lo menos, veinte afiliados, y las Federaciones existentes en la comuna;

b) Uno regional, en donde se inscribirán aquellas Confederaciones que tengan presencia en, a lo menos, el 35% de las comunas de una misma región y el número mínimo de afiliados a que se refiere el artículo 73 de esta ley, y

c) Uno nacional, en donde se inscribirán los Consejos de la Juventud, que tengan presencia en, a lo menos, cinco regiones del país y un mínimo de 5.000 afiliados.

Artículo 62.- En todo caso, en el registro que corresponda inscribir cada organización, deberá constar su constitución, modificaciones y disolución. Asimismo, el Instituto Nacional de la Juventud mantendrá un catastro público actualizado de la composición de las directivas y, al efecto, las organizaciones juveniles, dentro de los quince días siguientes a la renovación o variación de directorio, deberán comunicárselo por escrito. En caso de incumplimiento de lo señalado precedentemente, la nueva directiva no podrá arrogarse atribución ni representación alguna, de la respectiva organización.

Un reglamento determinará la organización, funcionamiento y procedimiento a que deberá sujetarse el Instituto Nacional de la Juventud en su obligación de custodia y como responsable de los registros.

*→ proponer hacer 2 títulos en vez de este.
a) de los Centros juveniles de base
b) de Centros de alumnos.*

TÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES DE BASE

Párrafo 1º

Tipos, Naturaleza y Constitución

Artículo 72.- Las asociaciones juveniles son los centros de alumnos y los centros juveniles, según que se encuentren o no vinculados a un establecimiento educacional.

eliminar { No se podrá estar afiliado a más de un centro juvenil y un centro de alumnos.

Artículo 82.- El ingreso a una asociación juvenil es un acto voluntario, personal e indelegable.

El número mínimo que se requiere para constituir una asociación juvenil es de 20 miembros.

Artículo 92.- Toda agrupación de jóvenes que desee constituir una asociación juvenil, deberá acordarlo en asamblea que se celebrará con la presencia de alguno de los ministros de fe que habilita esta ley.

En la asamblea se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá el primer directorio y la comisión fiscalizadora de finanzas. Se levantará acta de los acuerdos referidos, en la que deberá incluirse la nómina e individualización de los asistentes.

→ según: delegados designados para estos efectos"

Artículo 10.- Las asociaciones juveniles, dentro del plazo de quince días de celebrada la asamblea constitutiva, deberán depositar en la secretaría municipal respectiva para su remisión al Instituto Nacional de la Juventud, copia autorizada del acta de constitución con la aprobación de sus estatutos e individualización de la directiva e integrantes, debidamente autenticadas por el ministro de fe presente en la asamblea constitutiva.

Las asociaciones juveniles gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito referido.

La secretaría municipal respectiva, inmediatamente después de realizado el depósito, deberá remitir los antecedentes al Instituto Nacional de la Juventud.

Artículo 11.- El Instituto Nacional de la Juventud no podrá negar el registro de una asociación juvenil. Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes enviados por las secretarías municipales, podrá objetar la constitución de la organización, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que esta ley señala para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado al presidente del directorio de la asociación juvenil por intermedio de la secretaría municipal respectiva.

La asociación juvenil deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de 30 días, contado desde su notificación, a través del Secretario Municipal. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva responderán solidariamente, hasta por culpa leve, por las obligaciones que la organización hubiere contraído en ese lapso.

Párrafo 2º

De los Estatutos

Artículo 12.- Los estatutos de toda asociación juvenil deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio de la asociación juvenil;
- b) Finalidades y objetivos;
- c) Derechos y obligaciones, incompatibilidades e inhabilidades de sus integrantes y dirigentes;
- d) Organos de dirección, administración y control, y sus atribuciones;
- e) Establecer las Asambleas ordinarias y extraordinarias y el número de ellas que se realizarán durante el año, indicando las materias que esas ocasiones podrán tratarse;
- f) Quórum para sesionar y adoptar acuerdos;

g) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias. En todo caso el Estatuto podrá eximir a sus miembros del pago obligatorio de cuotas;

h) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;

i) Mecanismos y procedimiento de incorporación a una organización de mayor grado;

j) Procedimiento de elección de sus dirigentes, y

k) Causales y procedimiento de censura de sus dirigentes.

Artículo 13.- Las modificaciones a los estatutos de una asociación juvenil deberán ser aprobadas en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto, con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. Al efecto, serán aplicables en esta materia las normas establecidas en los artículos ... y ... de esta ley.

El Instituto Nacional de la Juventud, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubiere recibido los documentos, deberá objetar la reforma de estatutos en lo que no se ajustare a las normas de esta ley. La asociación juvenil podrá subsanar las observaciones planteadas dentro de igual plazo, contado desde que éstas le sean notificadas por carta certificada.

Si la asociación juvenil no diere cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, la reforma de estatutos quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley.

Párrafo 3º

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 14.- Los miembros de las asociaciones juveniles tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, en las condiciones que señalen sus estatutos, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable, y sólo podrá ejercerse cuando se esté al día en las cuotas sociales en los casos que procediere;

b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización;

c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio.

Si esta iniciativa es patrocinada por el 10% de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea, para su aprobación o rechazo;

d) Tener acceso a los libros de actas y de contabilidad de la organización;

e) Ser atendidos por los dirigentes, y

f) Todo otro derecho que establezcan sus estatutos.

Artículo 16.- Los miembros de las asociaciones juveniles tendrán las siguientes obligaciones:

a) Pagar puntualmente sus cuotas sociales cuando procediere y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la organización o a través de ella;

b) Acatar los acuerdos de las asambleas y del directorio, adoptados en conformidad a la ley y a sus estatutos;

c) Servir los cargos para los cuales hayan sido elegidos y colaborar en las tareas que se les encomienden, y

d) Cumplir las disposiciones de esta ley y sus estatutos.

Artículo 16.- La asociación juvenil determinará libremente el monto de las cuotas ordinarias cuando procediere y las extraordinarias y su sistema de recaudación. En casos calificados la directiva está facultada para eximir del pago de cuotas a alguno de sus miembros.

Las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinados y deberán ser aprobadas por la asamblea, con la voluntad conforme de los dos tercios de los afiliados presentes.

Artículo 17.- La calidad de afiliado a la asociación juvenil termina:

a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ella;

b) Por renuncia, y

c) Por exclusión, acordada de conformidad a los estatutos.

Artículo 18.- Las asociaciones juveniles deberán llevar un registro público de todos sus afiliados en la forma y condiciones que determinen sus estatutos.

Párrafo 42

De las Asambleas

Artículo 19.- La asamblea será el órgano resolutorio superior de las asociaciones juveniles y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

En todo caso, la elección de directorio será mediante sufragio personal y secreto.

Artículo 20.- Las asambleas generales ordinarias se celebrarán en las ocasiones y con la frecuencia establecida en los estatutos, y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la respectiva organización. Serán citadas por el presidente y el secretario o quienes estatutariamente los reemplacen.

Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la asociación, los estatutos o esta ley, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio, o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.

En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la asamblea.

Artículo 21.- Deberán tratarse en asamblea extraordinaria las siguientes materias, las que para su aprobación deberán contar con los el voto conforme de 2/3 de los afiliados:

- a) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización;
- b) La determinación de cuotas extraordinarias;
- c) La exclusión de uno o más afiliados cuando corresponda de conformidad a los estatutos;
- d) La disolución de la organización;
- e) La incorporación a una organización de mayor grado y el retiro de la misma;
- f) La aprobación o rechazo de la censura a los dirigentes conforme al procedimiento que establezcan sus estatutos;
- g) Reformar estatutos, y
- h) Otras que indiquen los estatutos.

Párrafo 5º

Del Directorio

Artículo 22.- Las asociaciones juveniles serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto por el número de miembros que determinen sus estatutos, elegidos por un período de un año como mínimo en asamblea general extraordinaria, pudiendo ser reelegidos para el período siguiente por una sola vez.

En el mismo acto se elegirán dos miembros suplentes que, en la forma que dispongan los estatutos, reemplazarán a los titulares cuando sobrevenga alguna de las causales a que se refieren las letras b) a e) del artículo 32.

Artículo 23.- Para ser dirigente de una asociación juvenil se requerirá:

a) Tener seis meses de afiliación, al momento de la elección. Este requisito no se exigirá para el primer directorio que se elija.

b) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

c) Estar al día en el pago de sus cuotas sociales cuando procediere.

Artículo 24.- En las elecciones de directorio serán considerados candidatos todos los afiliados que reúnan los requisitos para ser dirigentes, de conformidad a sus estatutos.

En estas elecciones cada uno de los miembros de la respectiva organización tendrá derecho a un voto.

Artículo 25.- El directorio tendrá a su cargo la administración de los bienes que conforman el patrimonio de la asociación juvenil, siendo los dirigentes responsables solidariamente y hasta de la culpa leve, en el desempeño de la mencionada administración, no obstante la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

Artículo 26.- El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos estatutos:

a) Disponer la citación a asamblea extraordinaria;

b) Poner en conocimiento de la asamblea todos los asuntos relacionados con los objetivos de la organización;

c) Cumplir los acuerdos de la asamblea, y

d) Rendir la cuenta semestral a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integren el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante aquel período.

Artículo 27.— Los dirigentes cesan en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del periodo para el cual fueron elegidos;
- b) Por renuncia al cargo directivo, la que deberá presentarse por escrito al directorio;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad a los estatutos;
- d) Por censura, acordada en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto.
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva asociación.

Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que esta ley les impone.

Párrafo 6º

Del patrimonio

Artículo 28.— El patrimonio de las organizaciones juveniles estará compuesto a lo menos por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme a los estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones que por causa de muerte se les hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título;
- d) La renta obtenida por la administración de sus bienes;
- e) Los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- f) Las subvenciones fiscales o municipales que se les otorguen;
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad a sus estatutos, y
- h) Los demás ingresos que obtengan a cualquier título.

Artículo 29.— Las organizaciones juveniles estarán exentas de todas las contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales, con excepción de los establecidos en el decreto Ley Nº 825. de 1975.

Asimismo, las organizaciones juveniles gozarán, por el solo ministerio de la ley, de privilegio de pobreza.

Las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en favor de las organizaciones juveniles quedarán exentas del impuesto a las donaciones y del trámite de insinuación.

Artículo 30.- Los directorios de asociaciones juveniles deberán llevar contabilidad simple y confeccionar al final de su periodo, una cuenta financiera de resultados y someterla a la aprobación de la asamblea.

La asamblea general nombrará, simultáneamente con la elección de directiva, una comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar el estado financiero de la organización e informar a la asamblea general sobre la cuenta de resultados e inventario. Sus atribuciones y el modo de ejercerlas se consignarán en los estatutos.

Artículo 31.- En caso de disolución, el patrimonio de la organización juvenil se aplicará a los fines que determinen los estatutos. En silencio de los estatutos regirá lo dispuesto en el art. 561 del Código Civil. En ningún caso los bienes de una asociación disuelta podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.

Párrafo 7º

Disolución

Artículo 32.- Las organizaciones juveniles de base se disolverán por acuerdo adoptado por los 2/3 de los afiliados con derecho a voto, en asamblea extraordinaria.

Esta resolución deberá comunicarse al Instituto Nacional de la Juventud dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha del acuerdo de disolución, por intermedio del secretario municipal.

Artículo 33.- Las organizaciones juveniles se disolverán además por:

a) Incurrir en alguna de las causales de disolución previstas en sus estatutos;

b) Sentencia judicial por incurrir en actuaciones contrarias a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres;

c) Haber disminuido sus afiliados a un número inferior al requerido para su constitución o tener la mayoría de sus afiliados más de 30 años;

d) Caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 15º, y

e) Fusión con otra asociación juvenil.

Artículo 34.- La disolución a que se refiere el artículo anterior operará por el solo ministerio de la ley y producirá efectos respecto de todas sus resoluciones.

TITULO III

De las Federaciones y Confederaciones

Artículo 35.- Se entiende por federación, la agrupación de asociaciones juveniles de idéntico o similar objeto social, a nivel comunal. Asimismo se entiende por federación para los efectos de esta ley, la agrupación de centros de alumnos de educación superior que pertenezcan a un mismo establecimiento o entidad educacional y obtendrán personalidad jurídica de conformidad a esta ley.

Los centros de alumnos de la educación superior se considerarán, para estos efectos, como equivalentes a las asociaciones juveniles y, en la constitución de federaciones, se sujetarán a las normas establecidas en este título.

Las federaciones de un mismo tipo, que desarrollen funciones en una misma región, podrán agruparse constituyendo una confederación.

Las asociaciones juveniles no podrán afiliarse a más de una federación ni éstas a más de una confederación.

Artículo 36.- Son finalidades de las federaciones y confederaciones:

- a) Desarrollar en el ámbito comunal o regional, según corresponda, los objetivos particulares de las organizaciones juveniles afiliadas;
- b) Preparar y proponer planes y programas destinados al desarrollo conjunto de sus organizaciones afiliadas;
- c) Asistir administrativa y técnicamente a sus entidades afiliadas;
- d) Asesorar, fortalecer y consolidar el trabajo de sus organizaciones afiliadas;
- e) Crear espacios y promover eventos y servicios para el desarrollo de las actividades propias de sus afiliados;
- f) Patrocinar y financiar actividades educativas, culturales, deportivas, extraescolares, u otras similares en que participen sus afiliados;
- g) Promover la solidaridad entre los miembros de sus organizaciones afiliadas y estimular la convivencia humana integral;
- h) Promover la creación de organizaciones juveniles del mismo tipo;

i) Ser instancias representativas válidas de los jóvenes chilenos ante los organismos nacionales, públicos o privados dentro del ámbito que les corresponda, y

j) Toda otra finalidad que indiquen sus estatutos.

Artículo 37.- La participación de un centro juvenil o centro de alumnos de educación superior en la constitución o integración de una federación o la participación de una federación en la constitución o integración de una confederación, deberá ser acordada por sus afiliados en una reunión especialmente citada al efecto con quince días de anticipación por los 2/3 de los afiliados a la respectiva organización juvenil, en presencia de un ministro de fe. El mismo procedimiento se seguirá para desafiliarse.

Artículo 38.- Las federaciones y confederaciones, se registrarán, en cuanto a su constitución, por las normas establecidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la presente ley. Con todo, el directorio de estas organizaciones se entiende facultado para adecuar sus estatutos a las modificaciones que formule el Instituto Nacional de la Juventud.

Artículo 39.- Las asambleas de las federaciones y confederaciones estarán constituidas por los dirigentes de las asociaciones juveniles de base afiliadas o, tratándose de federaciones de estudiantes de Educación Superior, por los delegados que corresponda de conformidad a los estatutos de la organización superior.

De la asamblea se elegirá, en votación secreta y única, un directorio integrado por, a lo menos, cinco miembros si se tratare de federaciones y de siete en el caso de confederaciones. Los estatutos determinarán el modo en que operará este directorio, su forma de elección, incompatibilidades, funciones y atribuciones, y su duración, la que no podrá ser inferior a un año.

Artículo 40.- Los estatutos de las federaciones y confederaciones resolverán si las funciones de director de la organización es compatible o incompatible con las de director de la organización de menor grado afiliada. En caso de incompatibilidad, el afectado deberá optar por uno de los cargos.

Artículo 41.- El directorio de la federación y confederación deberá dar cuenta a la asamblea de su gestión económica, a lo menos, una vez al año. Ello sin perjuicio de las funciones fiscalizadoras que corresponda a la comisión revisora de cuentas que, necesariamente, deberán contemplar los estatutos.

Artículo 42.- La reforma de los estatutos de federaciones y confederaciones deberá ser acordada por los 2/3 de los afiliados a la respectiva entidad, con la presencia de un ministro de fe, en asamblea extraordinaria.

Sin embargo, los estatutos de las federaciones y confederaciones de centros de alumnos de educación superior, podrán consagrar la vía plebiscitaria.

Artículo 43.— Las federaciones y confederaciones, en todo lo que sea compatible con su tipo y naturaleza, deberán sujetarse y le serán aplicables las normas del Título II de esta ley.

TÍTULO IV

De los Consejos de la Juventud

Párrafo 1º

Naturaleza, Objeto y Constitución

Artículo 44.— Se entiende por Consejo de la Juventud la agrupación de confederaciones de un mismo o distinto objeto social, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 45.— La afiliación de confederaciones a un Consejo de la Juventud conlleva la de sus miembros los que, en consecuencia, participarán en el Consejo a través de su respectiva organización o estructura.

Artículo 46.— Reconócese a los Consejos de la Juventud como instancias superiores de organización, representación y encuentro de los jóvenes que tienen, como objetivo general, desarrollar actividades tendientes a la satisfacción constante e integral de los problemas, necesidades e inquietudes de sus organizaciones afiliadas y de los jóvenes.

Entre otras, son finalidades de estos Consejos:

a) Promover el conocimiento, difusión y ejercicio de los derechos humanos universalmente reconocidos a la juventud, velar por el efectivo cumplimiento de las leyes nacionales sobre derechos y protección de los jóvenes y denunciar las eventuales infracciones;

b) Promover la solidaridad entre sus asociados, la participación juvenil y la convivencia humana;

c) Promover oportunidades a sus organizaciones afiliadas y jóvenes miembros de ellas, especialmente, en el ámbito de la educación, la capacitación y el empleo, y

d) Promover el asociacionismo y el liderazgo juvenil en todos los ámbitos de la actividad nacional.

Los Consejos Nacionales de la Juventud son, entre otras, instancias válidas de representación de la juventud chilena y se les reconoce el derecho de constituir libremente organizaciones internacionales de jóvenes y afiliarse o desafiliarse a ellas en la forma que lo determinen los respectivos estatutos y las normas, usos y prácticas del derecho internacional.

Artículo 47.— Los consejos de la juventud pueden desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Estudios, informes, emitir documentos y realizar otras actividades semejantes sobre temas relacionados, directa o indirectamente, con los intereses de la juventud y promover su difusión y conocimiento;

b) Diseñar y ejecutar políticas tendientes a permitir la interrelación y cooperación entre las diversas organizaciones juveniles, como entre éstas y los organismos públicos y privados, chilenos o extranjeros, a fin de materializar la realización de proyectos o programas destinados a la juventud;

c) Colaborar en materias y acciones concretas con los organismos gubernamentales y no gubernamentales de carácter nacional, regional o municipal, cuando les sea requerida su participación, en la elaboración o ejecución de convenios, programas y proyectos sobre políticas juveniles, y

d) Proponer proyectos, programas y acciones a los poderes del Estado que tiendan a la adopción de resoluciones, decretos, leyes u otras medidas que tengan por objeto la consecución de los fines que les son propios a los consejos de la juventud.

Artículo 48.- Para constituir un Consejo de la Juventud se requiere el acuerdo de Confederaciones constituidas en, a lo menos, en cinco regiones del país.

Sólo una vez constituido un consejo de la juventud en conformidad al artículo anterior, podrán proceder a afiliarse a él aquellas otras confederaciones que no lo hubieren hecho en el acto constitutivo.

Artículo 49.- En su constitución, los consejos de la juventud se ceñirán al procedimiento que establece el artículo 9º de esta ley.

Artículo 50.- Los consejos de la juventud se disolverán por las causales que establecen los artículos 32 y 33 de esta ley, u otras que se establezcan en sus estatutos.

Párrafo 2º

De las Incompatibilidades y la Organización

Artículo 51.- Ninguna confederación podrá estar afiliada a más de un Consejo de la Juventud con respecto a las inhabilidades e incompatibilidades de sus directores los consejos se regirán por las normas de sus respectivos estatutos.

Artículo 52.- Los órganos de decisión y conducción de los consejos de la juventud son la Asamblea Plenaria y la Comisión Ejecutiva.

Artículo 53.- La Asamblea Plenaria es el órgano superior y la máxima autoridad de todo consejo de la Juventud, encargada de orientar y fiscalizar la correcta ejecución de los planes, programas y lineamientos que acuerde. Se reunirá ordinariamente, a lo menos semestralmente, y en ella podrán tratarse todas las materias que incluya la convocatoria. Los acuerdos se adoptarán por los dos tercios de sus miembros.

Artículo 54.- La Comisión Ejecutiva es el órgano encargado de cumplir y ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos, planes, programas y lineamientos aprobados por la Asamblea Plenaria. La estructura, organización y funcionamiento, tanto de la Comisión Ejecutiva como de la Asamblea Plenaria, se determinarán de conformidad al procedimiento que establezcan sus estatutos.

Párrafo 4º

De los Estatutos

Artículo 55.- Los estatutos de los Consejos de la Juventud señalarán las funciones particulares que corresponden a sus órganos, modo de integración a ellos, duración y funciones de sus dirigentes y derechos y obligaciones de sus miembros.

En todo caso se aplicarán a los consejos de la Juventud las disposiciones contenidas en los artículos 39 inciso segundo, 41, y 42, inciso primero, de esta ley. Sólo se puede ejercer la función de miembro de la comisión ejecutiva en un consejo de la Juventud.

Artículo 56.- En lo demás y en lo que sea compatible con su naturaleza, se les aplicará a los Consejos de la Juventud las disposiciones que el Título II consagra para los centros juveniles.

En todo aquello que no sea incompatible con su naturaleza y finalidades, los Consejos de la Juventud se regirán por lo establecido en el Título II de la presente ley."